

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA**

Popayán, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Del examen previo al proceso de la referencia, no se encuentra ninguna irregularidad establecida en el artículo 325 del Código General del Proceso, razón por la cual, se procederá a realizar la admisión del recurso vertical, haciendo las disposiciones pertinentes. En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante y la apoderada judicial de la llamada en garantía PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.¹, contra la sentencia proferida por escrito el 10 de julio de 2023, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA.

SEGUNDO: Se advierte a la parte apelante que conforme a lo reglado en el artículo 327 del C. G. P²., en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, deberá **SUSTENTAR POR ESCRITO EL RECURSO**, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierta la alzada.

¹Apoderada de la demandante GLADYS AMPARO TAMBE MORALES: LINA MARCELA GUEVARA ORDOÑEZ correo electrónico: abogadalinaguevara@gmail.com.

Apoderado de parte demandada: JAIME ANDRES PEREZ ROJAS correo electrónico: andrupe@gmail.com

Apoderada de llamada en garantía PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS: JACQUELINE ROMERO ESTRADA correo electrónico: firmadeabogadosjr@gmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

2

... **"El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia"**.

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RADICACIÓN No. 19698-31-12-002-2021-00110-01
DEMANDANTE: GLADYS AMPARO TOMBE MORALES
DEMANDADO: MUTUAL IPS, SAUL ESTEBAN VALLEJO ANGUCHO y llamada en garantía
PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

TERCERO: De la sustentación oportuna del recurso, y, prescindiendo de auto que lo ordene, por conducto de Secretaría, **CORRER TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA** por el término de cinco días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 20221, para que, si lo desea, se pronuncie frente a la alzada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y, en el momento procesal oportuno, se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES